

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0642

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA EMISORA MAJACO S.A, DE LA FRECUENCIA 91.9 MHZ DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN DENOMINADA “STEREO ALEGRIA”, DE LA CIUDAD DE FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2016-0481, DE 19 DE MAYO DEL 2016.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO

El 05 de noviembre de 2001 ante el Notario Vigésimo Noveno del cantón Quito, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL a través de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor José Ignacio Cambo Quinatoa, suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 91,7 MHz, hoy 91,9 MHz, para el funcionamiento de la estación de radiodifusión denominada “STEREO ALEGRIA”, de la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana, con una vigencia de 10 años, esto es, hasta el 05 de noviembre de 2011.

Ante la Notaria Décima Primera del cantón Quito, el 07 de enero de 2015, se suscribió un contrato modificatorio de cambio de titularidad de persona natural señor José Ignacio Cambo Quinatoa, a persona jurídica compañía EMISORA MAJACO S.A, de la frecuencia 91.9 MHz de la estación de radiodifusión denominada “STEREO ALEGRIA”, de la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana.

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-068-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, resolvió:

“ARTICULO DOS: *iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 91.9 MHz de la estación de radiodifusión denominada “STEREO ALEGRIA”, de la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana, celebrado con el señor José Ignacio Cambo Quinatoa, el 05 de noviembre de 2001, ante el Notario Vigésimo Noveno del Cantón Quito, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No.RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de Octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, concesión que por cambio de titularidad, se encuentra a nombre de la compañía EMISORA MAJACO S.A, mediante contrato modificatorio suscrito el 7 de enero de 2015, ante la Notaria Décima Primera del Cantón Quito, en cuya cláusula tercera OBJETO DEL CONTRATO, se estipuló que se autoriza el cambio de titularidad: “en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión, de conformidad con la Disposición Transitoria OCTAVA de la Ley Orgánica de Comunicación; esto, sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones a futuro actué en aplicación de lo dispuesto en la Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación...”, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 58,80 prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112 numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex – CONARTEL; valor que corresponde de enero a diciembre de 2002, esto es a 12 meses consecutivos en mora, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General*

3



Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2015. (Lo resaltado me pertenece).

ARTICULO TRES: Otorgar a la concesionaria el plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagradas en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Así también el administrado en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.”.

Con oficio No. 040-S-CONATEL-2015 de 21 de enero de 2015, se notificó el contenido de la Resolución RTV-0068-02-CONATEL-2015, el 29 de enero de 2015.

Memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0700-M de 23 de marzo de 2016, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, solicitó a la Dirección Financiera que:

“Certifique en qué fecha el concesionario ha cumplido con la cancelación de USD \$ 58.80 valor correspondiente a tarifas de uso de concesión de los meses de enero a diciembre de 2002.”.

La Dirección Financiera de la ARCOTEL, en el memorando No. ARCOTEL-DFN-2016-0495-M de 18 de abril de 2016, informó que:

“Con fecha 5 de abril de 2004 el citado concesionario cumplió con la cancelación de USD \$ 58.80, valor correspondiente a las tarifas por uso de la concesión de los meses de enero a diciembre de 2002, según recibo de Caja No. 0004351 emitido por el EX – CONARTEL.”.

La Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-1078 de 17 de mayo de 2016, considera se debería rechazar los argumentos de defensa presentados y dar por terminado el contrato de concesión.

Con Resolución ARCOTEL-2016-0481 de 19 de mayo 2016, resuelve:

“ARTICULO UNO: Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1078 de 17 de mayo de 2016.

ARTICULO DOS: Rechazar los argumentos de defensa, y ratificar el contenido de la Resolución RTV-068-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015; por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 91.9 MHz de la estación de radiodifusión denominada “STEREO ALEGRIA”, de la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana, celebrado el 05 de noviembre de 2001 a favor del señor José Ignacio Cambo Quinatoa, ante el Notario Vigésimo Noveno del Cantón Quito, concesión que por cambio de titularidad se encuentra a nombre de la compañía EMISORA MAJACO S.A; por haber incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 58.80 prevista en la Disposición Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio Nro. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora; y, en consecuencia se dispone que la referida estación deje de operar.”. La notificación de la Resolución ARCOTEL-2016-0481 de 19 de mayo 2016 se realizó 24 de mayo de 2016, mediante oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0507-OF de 19 de abril de 2016.

Notificación de la Resolución ARCOTEL-2016-0481 de 19 de mayo 2016 se realizó 24 de mayo de 2016, mediante oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0507-OF de 19 de abril de 2016.”.

1.2 COMPETENCIA:

La ARCOTEL, a través de la señora Directora Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

“3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley (...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

La señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, delegó a la Coordinación Técnica de Control:

“2.2.9 Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto de los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación, sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro.”

Asimismo, en la Resolución inmediatamente citada, delegó al Director Jurídico de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, la siguiente atribución:

“4.2.3. Sustanciar los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro.”

Por lo que, corresponde a la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, sustanciar el recurso interpuesto y a la Coordinación Técnica de Control ejercer por delegación de la señora Directora Ejecutiva de ARCOTEL, la competencia para conocer y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión incoado por el señor Jose Ignacio Cambo Quinatoa, concesionario y Nini Johana Tobar Gutiérrez actual representante legal de la Compañía EMISORA MAJACO S.A, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0481, de 19 de mayo del 2016.

Sin perjuicio de lo indicado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE, es pertinente que la Dirección Ejecutiva, avoque conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión y resuelva lo que en derecho corresponda.

1.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN:

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), en su artículo 68, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: *“(...) se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este Estatuto.”*

De ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.

No obstante la presunción de legitimidad, la Constitución de la República, garantiza el principio de impugnación:

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

bt



El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, dispone:

“Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad con este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. (sic).- En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.”

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con relación al Recurso Extraordinario de Revisión, dispone:

“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;

b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;

c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,

d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”

De la norma transcrita se observa el carácter excepcional del Recurso Extraordinario de Revisión, el mismo que, para su procedencia, debe sujetarse a las causales taxativas previstas en el artículo Ibídem. El tratadista Eduardo García de Enterría señala que el Recurso de Revisión constituye en principio *“más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.”*¹ En esta misma línea, de acuerdo a la cita del tratadista Marco Morales Tobar, en su texto Manual de Derecho Procesal Administrativo, el jurista

¹ Morales Tobar Marco, MANUEL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Edición Primera, Quito Ecuador, p. 460.



ecuatoriano Patricio Secaira, señala: “La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de errores jurídicos y fácticos; esto es no respondan a su verdad material y objetiva; cuando existan hechos supervinientes de tanta importancia que afecten su esencia; cuando los documentos o informaciones que sirvieron de base para que se emita el acto hayan sido declarados en vía judicial; o cuando el acto se hubiere expedido para el cometimiento de un delito; entre otros.”².

En cuanto a los requisitos para interponer el recurso, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva regula:

“Art. 180.- Interposición del recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;
- b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;
- c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;
- d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;
- e. La pretensión concreta que se formula;
- f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,
- g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.”.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0481 de 19 de mayo de 2016, resolvió:

“ARTICULO UNO: Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1078 de 17 de mayo de 2016.

ARTICULO DOS: Rechazar los argumentos de defensa, y ratificar el contenido de la Resolución RTV-068-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015; por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 91.9 MHz de la estación de radiodifusión denominada “STEREO ALEGRIA”, de la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana, celebrado el 05 de noviembre de 2001 a favor del señor José Ignacio Cambo Quinatoa, ante el Notario Vigésimo Noveno del Cantón Quito, concesión que por cambio de titularidad se encuentra a nombre de la compañía EMISORA MAJACO S.A; por haber incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 58.80 prevista en la Disposición Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio Nro. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora; y, en consecuencia se dispone que la referida estación deje de operar.”.

² Ibidem, p. 460.



2.2. ANÁLISIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en las leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno a mas funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesión de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.

El acto administrativo materia del presente recurso de revisión se encuentra contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0481, del 19 de mayo de 2016, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL ratifico el contenido de la Resolución RTV-068-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015; y, por lo tanto dio por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 91.9 MHz de la estación de radiodifusión denominada "STEREO ALEGRIA", de la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana, celebrado el 05 de noviembre de 2001 a favor del señor José Ignacio Cambo Quinatoa, ante el Notario Vigésimo Noveno del Cantón Quito, concesión que por cambio de titularidad se encuentra a nombre de la compañía EMISORA MAJACO S.A.

El recurso de revisión interpuesto por el señor José Ignacio Cambo Quinatoa ex – concesionario y la señora Nina Johana Tobar Gutiérrez, en calidad de representante legal de la compañía EMISORA MAJACO S.A, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, toda vez que la Resolución ARCOTEL-2016-0481, del 19 de mayo de 2016, fue notificada el 24 de mayo de 2016, mediante oficio No.ARCOTEL-DGDA-2016-0507-OF de 19 de abril de 2016; el escrito que contiene la impugnación en referencia fue presentado el 31 de mayo de 2016, signado con el número ARCOTEL-DGDA-2016-008619-E, , razón por la cual es admisible a trámite.

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, expresa lo requerido en el artículo 180 del ERJAFE, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, la Resolución No. ARCOTEL-2016-0481 de 19 de mayo de 2016, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, en mérito de los autos y sin más trámite.

2.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0090 de 18 de julio de 2016, en lo principal, analiza en extenso los fundamentos del recurso y considera:

2.3.1 "ARGUMENTO DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El recurrente en el escrito de impugnación, señala:

"... pido de por favor que me consideren como la única instancia el RECURSO DE REVISIÓN DE MI CASO. Ratifico que con mi salud vengo padeciendo desde el año 2001, y en el 2002 pase más delicado y con tratamiento médico, donde me detectaron LEUCEMIA tal como dice el certificado médico, una enfermedad que realmente no quisiera que nadie tenga, que solamente Dios me ha permitido seguir con vida, eso fue la razón que no pude cancelar a su debido tiempo, nunca ha sido mi intención de incumplir con la Ley, ruego a ustedes señores de ARCOTEL que me ayuden a salir adelante y me perdonen por esta falta..."



ANALISIS:

Al respecto se manifiesta que en el considerando 14, párrafo 9, de la página 8 de la Resolución ARCOTEL-2016-0481 de 19 de mayo 2016, consta similar argumento dentro del proceso de inicio de terminación del contrato, lo siguiente:

"En referencia al Oficio No. 040-S-CONATEL-2015 de fecha 21 de Enero del 2015, sobre la Resolución RTV-0068-02-CONATEL-2015, en la que me notifica a través del Art. DOS de la mencionada Resolución, en la que consta iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 91.9 FM firmada el 05 de Noviembre del 2001. Por intermedio de la presente pongo a consideración las siguiente explicación, Por motivo de un grave problema de salud muy complicado que detectaron los médicos, como LEUCEMIA, no se pudo cancelar a su debido tiempo, esta es la razón por la que no pude cancelar las facturas correspondientes, debo aclarar que no fue por incumplir la ley sino por situaciones ya explicadas. Y para constancia adjunto el certificado Médico y el detalle de las facturas canceladas: 1.- Factura No. 002033, pagos de ENERO A (SIC) Marzo del 2002 por el valor de \$. 12,6. 2.- Factura No. 002709, pagos de Abril a Junio del 2002 por el valor de \$. 12,6. 3.- Factura No. 003414, pagos de Julio a septiembre del 2002 por el valor de \$. 12,6. 4.- Factura No. 004145, pagos de Octubre a Diciembre del 2002 por el valor de \$. 12,6. 5.- Certificado Médico. 6.- Copia de la Cedula. Además pongo en su conocimiento que esta estación de Radio ha sido uno de mis sustentos de mi familia y sobre todo ha estado al frente de la administración mi hijo que tiene discapacidad física, por tanto ruego a usted que me ayude para seguir trabajando y así tener mi sustento mayormente ahora que tengo mi edad bastante avanzada, esperando que mi solicitud tomado en cuenta, reitero de ustedes mis agradecimientos."

Sobre el particular la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL en Memorando No. DJR-2016-1078-M, de 17 de mayo de 2016, señaló lo siguiente:

(...) "Respecto a los argumentos presentados por el señor Cambo Quinatoa Jose Ignacio, el mismo que en aplicación a la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación, realizó el cambio de titularidad de persona natural a persona jurídica compañía **EMISORA MAJO S.A.**, (SIC) titular de la frecuencia 91.9 MHz de la estación de radiodifusión denominada "STEREO ALEGRÍA", de la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana, se puede evidenciar que el Centro Médico Amazonas emitió un certificado médico (Leucemia Linfoide CIE10: C91) con fecha 14 de noviembre de 2001, en el cual no consta el tiempo estimado de tratamiento o de recuperación del paciente; consecuentemente de acuerdo al oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la Asesora Administrativa Financiera (E) del EX — CONARTEL anexos 1 y 3 los valores adeudados corresponde de enero a diciembre de 2002. Conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-DFN-2016-0495-M de 18 de abril de 2016, la Dirección Financiera de la ARCOTEL, manifiesta que "con fecha 5 de abril del 2004 el citado concesionario cumplió con la cancelación de USD \$ 58.80, valor correspondiente a las tarifas por uso de la concesión de los meses de enero a diciembre de 2002, según Recibo de Caja N° 0004351 emitido por el EX — CONARTEL.". Consecuentemente la citada compañía canceló el 5 de abril de 2004 los valores correspondientes de enero a diciembre de 2002, por lo que a esa fecha la concesionaria habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos, conforme lo establece en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. Del detallado examen de todas y cada una de las piezas que se encuentran incorporadas al presente procedimiento administrativo, se observa que, se respetaron los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, se ha observado a cabalidad el procedimiento acorde a lo que prescribía el Capítulo II del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" expedido mediante Resolución RTV- 457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, por lo tanto el procedimiento es válido. Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo fue iniciado aplicando lo dispuesto en el derogado "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, por lo que la presente sustanciación se regirá por el reglamento que estuvo entonces vigente, de conformidad con el numeral 20 del artículo 7 del Código Civil."

En este sentido, se reitera que el argumento medular que subyace en el Recurso Extraordinario de Revisión bajo el escrito que contiene los alegatos presentados, es similar a lo que se señaló en la contestación a la Resolución No. RTV-068-02-CONATEL-2015, de inicio del proceso de terminación del contrato de concesión de la frecuencia materia de análisis, pues se señala que por la merma considerable de salud, fue presuntamente la causa que le habría impedido cumplir con la obligación del pago de la tarifa del uso de concesión desde enero 2002 hasta diciembre del año 2002.

Con la finalidad de dar cuenta de esta afirmación, el recurrente adjunta el mismo certificado médico que fue extendido por el Centro Medico Amazonas, el 14 de noviembre 2001, mediante el cual se



evidencia un diagnóstico "Dg: leucemia linfocítica C91" y "Es transferido a especialista hematólogo"

Ahora bien en varias resoluciones el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, ha expresado que además de probar la disminución de salud, un concesionario que desee por esta razón se le excuse la mora en la que incurrió por más de seis meses consecutivos, debe justificar una disminución de su capacidad económica derivada de esa afectación y de los gastos que se haya visto forzado a realizar con el fin de someterse a los tratamientos médicos necesarios para su recuperación; es así como en la Resolución No.RTV-914-24-CONATEL-2011 de 30 de noviembre de 2011, el referido Consejo, resolvió aceptar la revisión de oficio interpuesta por el señor Silvio Abelardo Morán Madera,

concesionario de la frecuencia 103.5 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "RITMO", en donde el concesionario, en ese caso, ha justificado, su falta de capacidad económica para cubrir sus obligaciones ponderando los derechos personales a la vida e integridad personal frente a la obligación de orden material; probando en consecuencia tanto la afectación de salud como la disminución económica.

En este sentido, en el expediente no se encuentra prueba alguna de los egresos económicos que a la época de la mora en el pago por el uso de la frecuencia, mantenía el ex concesionario, en razón de la enfermedad alegada, esto es, gastos que hayan significado una disminución tal de los ingresos económicos que impidiera pagar las exigibles tarifas mensuales cuyo valor total fue de USD \$ 58,80, por uso de frecuencia; efectivamente, no consta en el expediente, facturas emitidas contra pagos por tratamientos médicos, adquisiciones de medicinas, internamientos hospitalarios o tratamientos a los que fue sometido.

Por lo expuesto no se estiman los argumentos del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor, Cambo Quinatoa José Ignacio y la señora Nini Johana Tobar Gutiérrez, en calidad de ex concesionario y representante legal de la Compañía "EMISORA MAJACO S.A" de la frecuencia 91.9 MHz de la estación de radiodifusión denominada "STEREO ALEGRIA", de la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana.

III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0090 de 18 de julio de 2016.

Artículo 2.- Desestimar y en consecuencia rechazar las pretensiones de la COMPAÑÍA EMISORA MAJACO S.A, formuladas en el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0481 de 19 de mayo de 2016, presentado el 31 de mayo de 2016 con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-008619-E.

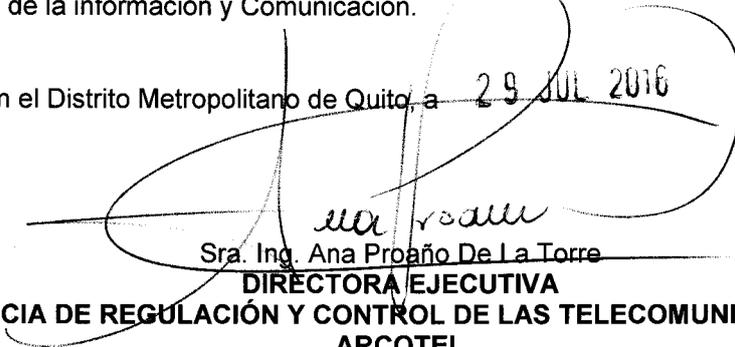
Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-481 de 19 de mayo de 2016, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Artículo 4.- Declarar que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en consecuencia la COMPAÑÍA EMISORA MAJACO S.A, tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial.



Artículo 5.- Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía EMISORA MAJACO S.A., a la Coordinación Zonal 2, al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, así como a las Direcciones: Financiera, de Impugnaciones, Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; y, a la Superintendencia de la información y Comunicación.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 JUL 2016



Sra. Ing. Ana Proaño De La Torre

DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL